



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia del presente asunto. Sírvase Proveer. (31 de octubre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 12305

FECHA	<b>07 NOVIEMBRE DE 2023</b>
PROCESO	<b>DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>GLORIA EDILMA NARVÁEZ ALVARADO</b>
DEMANDADO	<b>HEREDEROS DEL CAUSANTE TANCREDO ELIECER GÓMEZ PANTOJA</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00079-00</b>

La apoderada judicial de la parte demandada, en audiencia del 5 de septiembre de 2023, impetró solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP, para lo cual lee la norma, y hace un recuento parcial de las actuaciones surtidas en el mismo, indicando:

*“Manifiesta que de conformidad con el artículo 121 del CGP, ya ha transcurrido más de un año a partir del auto que admitió la demanda, por ende, el despacho ya no sería el competente para seguir conociendo de este proceso, dado que el auto admisorio de la demanda está de fecha 13 de mayo de 2022 y hasta la fecha 5 de septiembre de 2023 ha transcurrido ya un año.”*

Además, indica que el propósito de su solicitud lo es el evitar una posible nulidad ante una providencia proferida fuera del término estipulado por dicha norma.

Frente a dicha solicitud la apoderada de la parte demandante coadyuva la petición y los curadores ad litem se oponen a la misma indicando que no es procedente la solicitud dado que las causas de la demora no obedecen al despacho si no a las solicitudes de aplazamiento de las partes.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

En este asunto, este despacho entrará a analizar lo atinente a la aplicación e interpretación del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo tanto, es menester traer a colación lo establecido por esta norma que dispone, lo siguiente:



**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”*

El legislador, a través del artículo 121 (término para dictar sentencia) del Código General del Proceso, impuso al operador judicial el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración **so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.**

En este orden de ideas, se procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del País y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia como lo solicita la apoderada de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la sentencia STC10758-2018<sup>1</sup>, la Corte Suprema, definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Sin embargo, posteriormente la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar otros supuestos como que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, etc.

En otras palabras, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse, per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo

Dado esa dualidad de interpretaciones, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, zanjó la discusión respecto a la aplicación del artículo 121 del CGP, y declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho”, impidiendo que la misma pueda ser declarada de oficio, lo que implica que son las partes que deben solicitarla.

Es así, como a partir de esta jurisprudencia la nulidad contemplada en el artículo objeto de Litis, debe comprenderse inmersa en el régimen general de nulidades del Código, es decir, que en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad que en ella se origina en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, teniendo en cuenta que

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC10758 del 22 de agosto de 2018. Mp. Doctor Aroldo Wilson Quiroz.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-341/18, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-443/19, Mp. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



se configura únicamente una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y una de las partes alegue dicha configuración.

Entonces, no toda demora en el proceso judicial debería concebirse como atribución al operador judicial, sino que existen otros factores procesales en los cuales se incurren que logran causarla.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante **auto interlocutorio N° 417 del 13 de mayo de 2022**, lo que para la fecha indicada por la apoderada judicial de la parte pasiva, esto es el **5 de septiembre de 2023**, de manera objetiva se avizora que ya ha transcurrido un año, sin embargo, se debe atender a las particularidades del caso en concreto y a la existencia de causales que justifiquen el por qué ya se ha superado el término del año para emitir sentencia, no contado como lo señala la profesional del derecho a partir del auto admisorio si no a partir de la notificación del mismo a las partes.

Para lo cual, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso:

- El 31 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 488, se dio por notificados a los herederos determinados, en su calidad de demandados el 25 de mayo de 2022 y se relevó del cargo al curador ad litem de la menor de edad A.G.G.N.
- El 16 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 575, se dio por contestada la demanda del curador ad litem de la heredera menor de edad.
- El 28 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 591, se dio por contestada la demanda de los herederos determinados y se corrió traslado de las excepciones de mérito.
- El 11 de julio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 634, se tiene por extemporáneas la contestación de las excepciones de mérito.
- El 23 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No.783, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados.
- El 14 de octubre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1003, se dio por contestada la demanda del curador ad litem de los herederos indeterminados.
- El 23 de diciembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1262, se fijó fecha para audiencia inicial, para el 31 de enero de 2023, a las 9:00am.
- El 31 de enero de 2023, se instaló la audiencia y ante la inasistencia de la parte actora y su apoderada, se requirió para que dentro del término de tres días se justificaran su no comparecencia, y se efectuó control de legalidad requiriendo a la parte pasiva para el aporte de documentos y se fijó fecha para su continuación, el 6 de junio de 2023.
- En esta misma calenda, la apoderada de la parte actora allegó, solicitud de aplazamiento de la audiencia por quebrantos de salud.



- El 6 de febrero de 2023, mediante auto interlocutorio No. 119, se aceptó la justificación de inasistencia y se vinculó al proceso al menor J.S.G.P., en calidad de sucesor representado por la señora Nancy Paz.
- El 01 de junio de 2023, el curador ad litem de la heredera determinada menor, solicitó aplazamiento de la audiencia, que se había programado para el día 6 de junio de 2023, argumentando que tenía programada previamente diligencia de proceso disciplinario que se cursa en su contra.
- El 5 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora, solicita aplazamiento de la diligencia.
- El 13 de junio de 2023, mediante auto interlocutorio No. 668, se acepta la justificación y se reprograma audiencia para el 19 de julio de 2023.
- El 18 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el aplazamiento, dado que tenía cita con Psicología con su menor hija, para lo cual aporta historia clínica.
- El 24 de julio de 2023, mediante auto interlocutorio N° 889, se acepta la justificación y se reprograma la audiencia para el 5 de septiembre de 2023, con la advertencia que no se aceptarán más aplazamientos.
- El 5 de septiembre de 2023, estando reunidas todas las partes para la audiencia, la apoderada judicial de la parte pasiva eleva solicitud de pérdida de competencia por vencimiento del término consagrado en el artículo 121 del CGP.

De lo anterior se extrae, que si bien el término del año para emitir sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda ha fenecido, se tiene que el incumplimiento del plazo se encuentra justificado por las solicitudes de aplazamiento que fueron solicitadas por las partes en tres ocasiones, las cuales se sustentaron en debida forma y se acogieron en su momento, situaciones que no fueron provocadas por este despacho judicial.

En razón a ello y al constante impulso procesal por parte de esta judicatura que ha generado que las presentes diligencias no recaigan en inactividad procesal se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni muchos menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia a más tardar en agosto 22 de 2023 ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.



**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaría infórmese al Despacho para proceder a fija fecha para continuar con la audiencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3241d69b4ed5f80f83987ab6604764cd3c72af9677a53be4734802d115203146**

Documento generado en 07/11/2023 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**